


CamScanner 25-04-2024 11.53.pdf

julio tocora reyes <juliotocorareyesabog@gmail.com>

Jue 25/04/2024 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (603 KB)

CamScanner 25-04-2024 11.53.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juliotocorareyesabog@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.
E. S. D.**

PODER ESPECIAL

**Demanda de RECONVENCION en REIVINDICATORIA de OLGA MARTINEZ LANINI
contra MILTON ARANGO HERNANDEZ No.253073103002 2015 0021900**

JULIO TOCORA REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.321.521 de Girardot portador de la T.P. No. 197.287 del C. S. de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido para obrar por parte del señor **MILTON ARANGO HERNANDEZ**, quien revoco el poder del antecesor apoderado, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 19 de abril de 2024 que trata de REVISION del expediente en reivindicación donde no se decretaron los testimonios solicitados por mi poderdante dentro de la demanda de pertenencia y que me permito sustentar de la siguiente manera:

- 1.- El origen de la demanda inicial fue instaurada por el señor **MILTON ARANGO HERNANDEZ** contra la señora **OLGA MARTINEZ IANNINI** de pertenencia radicada el 8 de septiembre de 2015.
- 2.-La demanda fue admitida el 20 de octubre de 2015 notificando el auto admisorio al dr **YEISON ANDRES ALMANZA CADENA** apoderado de la demandada fecha de notificación 21 de julio de 2017.
- 3.- La demandada contestó la demanda el 8 de agosto de 2017 oponiéndose a las pretensiones proponiendo nulidad por indebida notificación, proponiendo excepciones y demanda de reconvencción. La nulidad por indebida notificación fue rechazada de plano.
- 4.- Por auto de 11 de abril de 2019 se abrió a pruebas el proceso para evacuar interrogatorios de partes, en el numeral 2 se establece: **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN EL REIVINDICATORIO EN RECONVENCION**. 1.interrogatorio de parte a **MILTON ARANGO HERNANDEZ**. 2.2. **TESTIMONIOS**. **BETTY LAGUNA DE GUZMAN**, **JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA APONTE**, **PAOLA ANDREA MONROY COTAMO**, **HECTOR PARRA RODRIGUEZ**, y **JOSE SANCHEZ**. 2.3 **INSPECCION JUDICIAL**. 3. **CURADOR AD LITEM**. 3.1 **DOCUMENTALES**. 3.2 **TESTIMONIALES** – **LUIS EDUARDO GORDILLO**, **FERNANDO PARAMO MEJIA** Y **GONZALO CUADROS QUINTANA**.
- 5.- El 6 de junio de 2019 se hizo la inspección judicial dentro del proceso de pertenencia donde el respectivo perito **JUAN MANUEL GONZALEZ IZQUIERDO** fue el perito designado. 6.- Por auto de 27 de febrero de 2024 se terminó el proceso de pertenencia por desistimiento tácito. 7.- Por auto de 19 de abril de 2024 el juzgado no dio tramite al recurso impetrado por el apoderado de la señora **OLGA MARTINEZ**, por carecer de interés jurídico de la decisión del despacho de terminar el proceso de pertenencia por desistimiento tácito.
8. Dentro de la reivindicación en reconvencción del proceso principal por auto de fecha 19 de abril de 2024 no se tuvo en cuenta las declaraciones de mi poderdante **MILTON ARANGO HERNANDEZ** dejando sin oposición alguna la demanda en reivindicación donde es claro el principio lógico de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y de contera vulnerando el debido proceso por falta de las pruebas.

ART 29 CN el derecho de defensa y el debido proceso.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el **DEBIDO PROCESO**, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental

del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra.³ Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"⁴; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte.

En el caso concreto, ya se habían decretado las pruebas a evacuar **auto de 11 de abril de 2019** se determinó interrogatorios de partes, en el numeral 2 se establece: **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN EL REIVINDICATORIO EN RECONVENCION.** 1.interrogatorio de parte a MILTON ARANGO HERNANDEZ. 2.2. TESTIMONIOS. BETTY LAGUNA DE GUZMAN, JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA APONTE, PAOLA ANDREA MONROY COTAMO, HECTOR PARRA RODRIGUEZ, y JOSE SANCHEZ. 2.3 INSPECCION JUDICIAL. 3. CURADOR AD LITEM. 3.1 DOCUMENTALES. 3.2 TESTIMONIALES – LUIS EDUARDO GORDILLO, FERNANDO PARAMO MEJIA Y GONZALO CUADROS QUINTANA.

Empero el auto que se ataca es auto de fecha 19 de abril de 2024 de la demanda en reconvención de la reivindicatoria en pertenencia que no establece los testimonios del señor MILTON ARANGO HERNANDEZ, con la interpretación del señor juez de desestimar la demanda de pertenencia y donde ya se había decretado las pruebas de los dos procesos que hoy, cercena el derecho de defensa y el debido proceso en tratándose de demandas principales máxime de los poderes oficiosos del juez garante del debido proceso y del derecho de defensa.

Ora, se aprecia que el juzgado en el auto objeto de reparo no se va ha practicar la diligencia de inspección judicial basado en el experticio pericial que se ventila en el proceso de pertenencia; sin embargo se despacha desfavorablemente los testimonios ya decretados en la demanda principal, es decir se acogen elementos de prueba en la pertenencia y se desechan otros donde se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

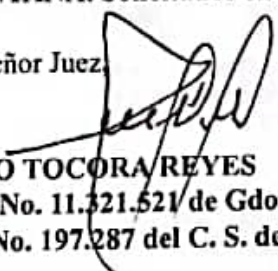
Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: "...quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: 5 - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.6 - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solici2 López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001 3 Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá. 2013. 4 Rocha Alvira Antonio. De la

Prueba en Derecho. Editorial: Biblioteca Jurídica. Bogotá. 2009. 5 López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas.8 - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención.9

- En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la de ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...).10 Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad.

Así las cosas ruego a usted reponer el auto atacado y conceder las declaraciones de los testigos **LUIS EDUARDO GORDILLO, FERNANDO PARAMO MEJIA Y GONZALO CUADROS QUINTANA**. Solicitados en su oportunidad por el sr curador.

Del señor Juez



JULIO TOCORA REYES
C. C. No. 11.321.521 de Gdot.
T. P. No. 197.287 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.
E. S. D.

PODER ESPECIAL

**Demanda de RECONVENCION en REIVINDICATORIA de OLGA MARTINEZ LANINI
contra MILTON ARANGO HERNANDEZ No.253073103002 2015 0021900**

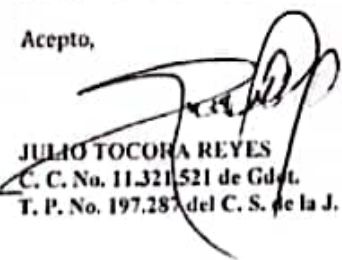
MILTON ARANGO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Girardot (cundinamarca) identificado con la cédula de ciudadanía no. 11.220.949 correo electrónico miltonarangofernandes@gmail.com obrando como demandado en reconvención reivindicatoria dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito dirigirme a usted con el fin de manifestar que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado JULIO REYES TOCORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.321.521 de Girardot portador de la T.P. No. 197.287 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico juliotocorareyesabog@gmail.com, para que en mi nombre y representación continúe ejerciendo la defensa en pro de mis intereses, interponiendo recursos, nulidades y todos los trámites tendientes a LA BUENA GESTION DEL MANDATO.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes estipuladas en el artículo 77 del C. G. del Proceso.

Cordialmente,

MILTON ARANGO HERNANDEZ
MILTON ARANGO HERNANDEZ
C. C. No. 11.220.949.

Acepto,


JULIO TOCORA REYES
C. C. No. 11.321.521 de Gdet.
T. P. No. 197.287 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



CCD 27740

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: MILTON ARANGO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011220949 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

27740-1

Milton Arango Hernandez



af25d742ba
24/04/2024 14:54:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: NINGUNO.

Margarita Rosa Iriarte Alvira



MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA
Notaria (1) del Círculo de Girardot , Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: af25d742ba, 24/04/2024 14:54:47